

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Doce, (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
INCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CARLOS DAVID PRINTS OSORIO a través de apoderada judicial DRA. MERY RENIZ ACOSTA interpuso Acción de Tutela contra SOCIEDAD PVC SAS (CONCINOR CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, debido proceso, seguridad social y dignidad humana de los sujetos de especial protección constitucional, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta en su escrito que el señor CARLOS DAVID PRINTS OSORIO y la empresa SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE) se celebró un contrato de trabajo de manera verbal en enero de 2017.

Que desde el día 2 de octubre de 2017 fue incapacitado debido a que viene padeciendo de una enfermedad renal crónica agudizada por uropatía obstructiva. Que el día 23 de octubre de 2018 le envían una comunicación sobre notificación de incapacidades continuas por Coomeva.

Indica que notificó a la empresa SOCIEDAD PVC SAS su enfermedad, y de manera consecutiva le hacía llegar todas sus incapacidades, y recibió su salario mensual siempre por parte de dicha empresa hasta el mes de agosto del 2022 y hasta septiembre el pago de su seguridad social, quedando en estado de vulnerabilidad, sin el mínimo vital y sin recursos para atender la enfermedad crónica que viene padeciendo.

Anota que dieron por terminada su relación laboral, no se hicieron los trámites de valoración con medicina laboral ni el proceso de valoración de pérdida de la capacidad laboral por la entidad correspondiente.

Que actualmente se encuentra hospitalizado y es atendido al régimen subsidiado por su condición de vulnerabilidad y pobreza.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que ordene a la accionada SOCIEDAD PVC SAS se cancelen a favor del señor CARLOS DAVID PRINS OSORIO los salarios de septiembre, octubre y noviembre y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, así como el pago correspondiente a la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.
2. Que sea reintegrado a la nómina de la empresa SOCIEDAD PVC SAS mientras se ejecuten todos los trámites para solicitar valoración por medicina laboral y para que emita el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y le sea otorgada su pensión de invalidez

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 30 de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE), para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de las entidades as entidades SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela y a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA SURA EPS.

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 1º. De diciembre de 2022, en la que nos informa que frente a los hechos que el accionante no presenta incapacidad prolongada, ni se encuentra actualmente incapacitado.

Que en lo que tiene que ver con la figura de estabilidad laboral reforzada, dicha situación le compete a su empleador dar respuesta de fondo a dicha pretensión, desde EPS SURA se han brindado las atenciones correspondientes a sus patologías.

Que adicionalmente, con relación a su estado funcional para poder calificar PCL, desde el área de medicina laboral se realizan los tramites a población cotizante ya que son quienes cuentan con vínculo laboral activo, y por ende aportan al sistema de seguridad social y fondo de pensiones, en este caso, el accionante se encuentra afiliado en calidad de beneficiario por lo cual no cuenta con vínculo laboral, adicionalmente no cuenta con incapacidades por el mismo motivo.

Que no se encuentran legitimados para responder a lo pretendido ya que el indicado es el accionado que se señala en auto admisorio de tutela SOCIEDAD PVC SAS.

- RESPUESTA SOCIEDAD PVC SAS.

Recibida el día 1º de diciembre de 2022, en la que indican que no constarle los hechos pues en estos momentos las instalaciones de la empresa se encuentran a disposición de la Administración SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES) por lo cual no tienen acceso a los documentos ya que se encuentra prohibida el ingreso del personal de la empresa.

Consideran que el actor debe acudir a la justicia laboral para dirimir este conflicto que ha surgido entre particulares.

Solicitan que sean desvinculados de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA PROTECCION.

Recibida el día 1º de diciembre de 2022, en la que nos informan entre otros aspectos, que el señor CARLOS DAVID PRINTS OSORIO se encuentra afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde 10 de diciembre de 1998 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de febrero de 1999 como traslado proveniente del Régimen de Prima Media administrado por el ISS; hoy Colpensiones.

Que desconocen la veracidad de las situaciones que se narran y la consecuente responsabilidad que se le atribuye al empleador.

Que revisando en los antecedentes documentales y técnicos de esa administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio del señor Carlos David Prins Osorio pendiente de gestión

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

alguna, como tampoco se evidencia derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta.

Que si la intención de vincular a Protección S.A. a la presente acción es subsanar los aportes a la seguridad social, específicamente los aportes al Sistema General de Pensiones, no se opone a dicha condena, en caso de considerarse oportuno por su Despacho que proceda un eventual reintegro laboral; sin embargo, tales aportes deberán pagarse de conformidad con la legislación vigente, cubriendo los intereses de mora que correspondan, en aras de evitar afectaciones posteriores a la parte accionante.

Que Protección S.A. no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon la presentación de la presente acción de tutela. Máxime si se tiene en cuenta además que no se ha recibido a cargo de la EPS algún pronóstico de rehabilitación actualizado respecto del estado de salud del señor Carlos David Prins Osorio o calificación alguna por parte de la EPS, Junta Regional o Junta Nacional.

Que en el año 2018 recibieron un concepto de rehabilitación favorable por parte de la EPS del accionante, sin embargo, el mismo nunca radicó solicitud de pago de incapacidades ni aportó los certificados, lo que se puede deber a que no estuvo incapacitado, es decir, las incapacidades no fueron continuas y nunca cumplió el día 181 de incapacidad.

Que sobre este particular, indican que la legislación Laboral y de la Seguridad Social, es clara frente al pago de las incapacidades causadas durante los primeros 180 días, las cuales deben ser pagadas por las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las Administradoras de Fondos de Pensiones solo son responsables del pago del subsidio de incapacidad después del día 181 y hasta el día 540, siempre y cuando el accidente o la enfermedad sea de origen común, cuando las incapacidades se hayan causado de manera continua, cuando se haya realizado la remisión oportuna del caso a la AFP por parte de la EPS, cuando el concepto de rehabilitación sea favorable y cuando se radiquen las incapacidades en debida forma.

Que es importante explicar que en aquellos eventos en los cuales se genera una interrupción mayor a 30 días, en la generación de dos incapacidades, se pierde la continuidad de la prórroga, reiniciando el término de incapacidad desde el día uno (1) y, por ende, regresando la competencia para su pago a la EPS.

Que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a SOCIEDAD PVC SAS, en relación con las obligaciones derivadas de la presunta relación laboral, por lo que desconocen la veracidad de las situaciones narradas y conforme a las cuales la accionante conserva las siguientes pretensiones.

Por lo que consideran se debe desvincular a PROTECCION S.A. de la presente acción de tutela, pues además respecto de la Administradora también resulta la tutela improcedente y carece de objeto.

- RESPUESTA COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

Que verificada la información en la base de datos del BDUA de la ADRES a favor CARLOS DAVID PRINS OSORIO fue trasladado a E.P.S SURAMERICANA S.A a partir 01 de febrero de 2022.

Que el accionante CARLOS DAVID PRINS OSORIO dentro del escrito de tutela, manifiesta que sostuvo vínculo laboral con la empresa SOCIEDAD PVC SAS, hasta agosto de 2022; fecha en la cual dicha empresa suspendió el contrato de trabajo, por lo tanto, no debería presumirse la violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Que su vinculación a la presente acción de tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que, una vez analizada dicho escrito y las manifestaciones realizadas por el accionante, se evidencia que el señor CARLOS DAVID PRINS OSORIO, tuvo un vínculo laboral con la empresa SOCIEDAD PVC SAS, y NO con

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, así las cosas el problema jurídico objeto de disenso en la presente acción constitucional recae en un tema netamente laboral lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal entre el hecho y la violación de derecho por parte de COOMEVA EPS en Liquidación.

Que se debe considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, de manera que se evidencia que esta entidad no ha violado al señor CARLOS DAVID PRINS OSORIO sus derechos fundamentales.

Que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse de fondo frente a la petición del accionante CARLOS DAVID PRINS OSORIO, relacionada con que la SOCIEDAD PVC SAS le cancele los salarios de septiembre de 2022, octubre de 202 y noviembre 2022 y las prestaciones sociales que legalmente le correspondan y los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y que se reintegrado a la nómina de la empresa SOCIEDAD PVC SAS mientras se ejecuten todos los trámites para solicitar valoración por medicina laboral y para que emita el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y le sea otorgada su pensión de invalidez, esta Entidad en Liquidación, no ostenta la competencia para emitir respuesta referente a la petición del accionante, no fue su empleador; y en tal razón no es la competente para pronunciarse de fondo en el presente asunto; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de esta Entidad en Liquidación.

Por lo cual solicita, DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la vulneración de los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela por EL señor CARLOS DAVID PRINS OSORIO y el accionar de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, en virtud de los argumentos señalados, NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el aquí accionante frente a esta Entidad en Liquidación, en virtud de lo señalado.

- RESPUESTA CLINICA LA ASUNCION.

Recibida el día 1º. de diciembre de 2022, en la que mencionan entre otros aspectos, que no se pueden pronunciarnos sobre los hechos de la acción de tutela debido que los mismos son relacionados con sucesos o situación ajenas a la prestación de servicios brindada al accionante, por ello es la entidad accionada quien debe pronunciarse con referente a cada uno de los hechos correspondiente a sus pretensiones de tipo laboral.

Que se está en presencia de Legitimación por pasiva debido no son responsables de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta violación de los derecho fundamentales que menciona textualmente la accionante en su pretensión.

Que actualmente el señor CARLOS DAVID PRINS OSORIO se encuentra hospitalizado en la CLINICA LA ASUNCIÓN desde el día 15 de noviembre de 2022, donde está recibiendo por parte de nuestra entidad el cuidado y prestación de servicios oportuna, bajo los estándares de calidad. En caso que se requiera su historia clínica favor enviar correo al área de archivo y será enviado en el menor tiempo posible por ser usted ente competente para obtener la custodia de la historia clínica, el correo es el siguiente: archivo@clinicalaasuncipn.com

Solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

- RESPUESTA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS.

Recibida el día 2 de diciembre de 2022, manifestando que de las pretensiones del accionante se denota claramente que las mismas van dirigidas en contra de SOCIEDAD PVC SAS., teniendo en cuenta que es la entidad a la que le corresponde el trámite y la autorización de las pretensiones solicitadas por el accionante, por ser la responsable y la garante como presunto empleador de los derechos laborales de su empleado CARLOS DAVID PRINS OSORIO.

Que los hechos y peticiones de la acción incoada, no reclama ni enrostra violación alguna de los derechos fundamentales en contra de mi representada CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., precisamente por cuanto mi procurada no incurrió en una conducta constitutiva de vulneración de sus derechos, por lo que es IMPROCEDENTE fallar en contra de la IPS que represento dado que adolece de facultad procesal para actuar como parte accionada, siendo procedente su DESVINCULACIÓN.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es NEOFAC y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular, entidad frente a la cual el solicitante se encuentra en estado de subordinación, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

Sobre la estabilidad laboral reforzada.

Aunque la Jurisprudencia constitucional ha aceptado que la tutela no es el mecanismo adecuado para obtener el reintegro laboral, también ha señalado que aunque existan otros mecanismos para la protección de los derechos, existe la posibilidad de acudir al juez constitucional de manera excepcional para proteger los derechos de personas en estado de indefensión o que gocen de estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional en la sentencia T -052 de 2020 recordó y precisó lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

“La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser

tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Al respecto recordó:

“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura...

“... 5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
 APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
 ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
 VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
 PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”.

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y

(b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

5.7 La estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido^[150], incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada^[151] e, igualmente, los contratos de prestación de servicios^[152]. Por ende, cuando una persona goza de estabilidad laboral/ocupacional reforzada no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
 APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
 ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
 VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
 PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

oficina del Trabajo^[153]. Ello quedó claramente establecido en la Sentencia SU-049 de 2017:

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿ Es improcedente la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo alega la accionada en su respuesta, o por el contrario, a pesar de la existencia de otro medio ordinario judicial de defensa, es procedente la acción por encontrarnos frente a sujeto de especial protección?
2. ¿ De ser procedente la acción de tutela, vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al dar por terminado el contrato de trabajo y no seguir pagándole el salario al actor, encontrándose en condición de debilidad manifiesta por encontrarse padeciendo de una enfermedad renal crónica agudizada por uropatía obstructiva.

ARGUMENTACIÓN.

Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.

En sentencia T – 084 de 2018 tratando el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló:

11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

En el caso que nos ocupa, es claro que existe otro medio ordinario de defensa para controvertir la terminación del contrato de trabajo como, lo es presentar demanda ante el Juez Laboral de Justicia Ordinaria.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

No obstante lo anterior, atendiendo el hecho que el actor se encuentra afectado en su estado de salud y hospitalizado actualmente, se entrará a analizar lo exigido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para los casos en que se termina una relación laboral estando el trabajador afectado en su estado de salud.

- Sobre el reintegro solicitado por el actor

Teniendo en cuenta que el reintegro solicitado parte de la base de la existencia de una relación laboral, debe entonces en principio acreditar el actor dicho vínculo, y la terminación del mismo parte del empleador.

Es el caso que el accionante no prueba la relación laboral alegada y la accionada no manifiesta aceptarla.

En el escrito de tutela se indica: “ *Mi poderdante señor CARLOS DAVID PRINS OSORIO y la empresa SOCIEDAD PVC SAS celebraron un contrato de trabajo de manera verbal el enero del 2.017 a término indefinido*”. Por su parte la tutela contesta: “ *No nos costa. Lo aclaramos. En estos momentos las instalaciones de la empresa se encuentran a disposición de la Administración SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES) eso nos indica que no tenemos acceso a los documentos ya que se encuentra prohibida el ingreso del personal de la empresa. Anexamos formato Acta de Entrega de Administración a SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES)*”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
 APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
 ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
 VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
 PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo mismo ocurre con la terminación del contrato de trabajo que alega la parte actora, quien señala:

Con respecto a este aspecto lo que señala es, “ ... en ningún momento pensó quedar así desprotegido por la empresa donde laboraba y su sorpresa fue cuando se le notificó ya no le iban a seguir cancelando el salario mínimo y dieron por terminada su relación laboral o contrato laboral”. Ninguna prueba se allega de la terminación del vínculo contractual alegado, y la empresa accionada lo acepta, pues lo que contesta a este hecho es, “... Reiteramos nuevamente que en estos momentos las instalaciones de la empresa se encuentran a disposición de la Administración SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES) eso nos indica que no tenemos acceso a los documentos ya que se encuentra prohibida el ingreso del personal de la empresa. Anexamos formato Acta de Entrega de Administración a SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES)”;

No teniendo claro el Despacho estos aspectos, como son, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y la terminación de dicho vínculo por el empleador, no es posible entrar a analizar si se configuran el resto de exigencias señaladas en la jurisprudencia como son, el requisito administrativo de la autorización de la Oficina del Trabajo, que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.

La entidad accionada en su respuesta no ofrece mayor información, debido a que la empresa se encuentra a disposición de la Administración SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES) eso indica que no tienen acceso a los documentos ya que se encuentra prohibida el ingreso del personal de la empresa.

Por su parte el accionante, tampoco allega pruebas suficientes para poder acceder al amparo solicitado. Afirma en el libelo de tutela que le fue cancelado el contrato de trabajo, pero no allega dicha misiva.

Ante la falta de pruebas que permita al juez de tutela resolver sobre la configuración de los elementos para conceder por este medio subsidiario el amparo solicitado, debe el actor acudir al juez competente de la justicia ordinaria en un proceso amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de aportar, controvertir y solicitar pruebas, demostrando a quien le asiste la razón, siendo el juez de la justicia ordinaria el que deba resolver.

Cabe señalar que actualmente el accionante está recibiendo atención en salud, ya que se encuentra cobijado por el régimen subsidiado en salud y actualmente se encuentra internado en la Clínica La Asunción desde el 15 de noviembre de 2022 donde recibe atención médica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela interpuesta por **JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
VINCULADOS : SURA EPS, COOMEVA EPS, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, UOPRADO SAS, CLÍNICA LA MERCED, PROTECCIÓN AFP
PROVIDENCIA : 12/12/2022 FALLO NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7521b3313166e0feac70fe6820cd914a8d1fef19db1825c7120e1b856e05ebb**
Documento generado en 12/12/2022 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre diecinueve, (19) de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00755-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA: MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO: SOCIEDAD PVC SAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la corrección de la parte resolutive del fallo de acción de tutela de la referencia de fecha diciembre 12 de 2022.

HECHOS

Mediante providencia calendada diciembre 12 de 2022, este Despacho procedió a proferir fallo dentro de la acción de tutela referenciada.

En la parte resolutive incurrió en un error involuntario al designar unas partes que no correspondían.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Resaltado fuera de texto original).*

Pues bien, revisada la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, se percata este Despacho que se incurrió en un error involuntario en la parte resolutive de dicho pronunciamiento, al indicar como parte accionante a JAVIER ANTONIO LAMADRID DÍAZ y accionada a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cuando en realidad las partes son MERY RENIZ ACOSTA contra SOCIEDAD PVC SAS.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia calendada diciembre 12 de 2022 mediante el cual se profirió fallo de acción de tutela, en el siguiente sentido que las partes intervinientes son MERY RENIZ ACOSTA contra SOCIEDAD PVC SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Corregir la sentencia de acción de tutela fecha diciembre 12 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2022 – 755
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID PRINTS OSORIO
APODERADA : MERY RENIZ ACOSTA
ACCIONADO : SOCIEDAD PVC SAS (CONCINORCONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE)
PROVIDENCIA : 19/12/2022 AUTO – CORRIGE NOMBRES FALLO TUTELA

PRIMERO: DECLARAR, improcedente la acción de tutela interpuesta por **CARLOS DAVID PRINTS OSORIO** a través de apoderada judicial **DRA. MERY RENIZ ACOSTA** interpuso Acción de Tutela contra **SOCIEDAD PVC SAS**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77d56ad4ec9561e52b57c754116490c62bb81e2515eb6fb49a3ec6495ae373**
Documento generado en 19/12/2022 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>